



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Resolución Directoral

Lima, 11 de enero de 2012

VISTO:

El Informe N° 016-2012-OL-OEA/HNHU, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **ROCA S.A.C.**, contra el Otorgamiento de la Buena Pro en el ítem 1 de la **Licitación Pública 030-2010-HNHU "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS POR LA MODALIDAD DE REEMPLAZO: EQUIPO DE ANESTESIA"** de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 24 de octubre de 2011, se convocó el proceso de Licitación Pública 030-2010-HNHU "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS POR LA MODALIDAD DE REEMPLAZO: EQUIPO DE ANESTESIA";

Que, en fecha 09 de diciembre de 2011, se otorgó la Buena Pro en el **ITEM 1: Equipo de Anestesia**, a la empresa **DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ**;

Que, en fecha 22 de diciembre de 2011, la empresa **ROCA S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro a la



empresa DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ en el ITEM 1 Equipo de Anestesia;

Que, el primer párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, los actos distintos al otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse, en el caso de Licitaciones Públicas, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar;

Que, los Artículos 109 y 110 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación y el trámite de admisibilidad del Recurso de Apelación, disponiendo el procedimiento a seguir por la Entidad en los casos en que el impugnante incurra en la omisión de alguno de los requisitos de admisibilidad, y el Artículo 111 de la citada norma establece las causales de improcedencia del Recurso de Apelación;

Que, revisado el Recurso de Apelación interpuesto por el postor ROCA S.A.C., se aprecia que cumple con los requisitos de admisibilidad y no incurre en las causales de improcedencia establecidas en los Artículos 109 y 111 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, el apelante fundamenta lo siguiente:

- a) La empresa ganadora de la Buena Pro, DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ, no cumple con acreditar fehacientemente el requisito mínimo D02 establecido en las Bases Integradas: Batería(s) recargable(s) con autonomía mínima de 60 minutos; toda vez que sólo acredita el cumplimiento de éste requisito respecto a la máquina de anestesia y no así respecto del monitor, toda vez que, para que cumplan con ser integrados, tanto el monitor como el equipo deben cumplir con este requerimiento de energía adicional para poder funcionar en casos de emergencia; por lo que su propuesta debió ser declarada como NO ADMITIDA.
- b) En el supuesto que se determine que resulta improcedente la pretensión señalada en el literal a), observamos el otorgamiento de puntaje de 10 puntos por "Mejoras", referido a "Con cambio automático de manual/espontáneo", ya que la documentación presentada en su propuesta técnica para sustentar el puntaje otorgado en la calificación por esta mejora, es insuficiente y no demuestra fehacientemente que se cumpla con la misma;

Que, en fecha 28 de diciembre, la empresa DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ, absuelve el traslado del Recurso interpuesto, señalando los siguientes fundamentos:



- a) Con respecto al primer fundamento señalado por el apelante, señala que en ningún lugar de las Bases se ha establecido dicho requisito para los monitores, por lo cual, argumentar que las baterías de los monitores también deben cumplir con este requisito, es una exigencia incongruente, en razón que las normas técnicas vigentes N° 030-MINSA/DGSP-V.01 y N° 089-MINSA/DGSP-V.01, indican lo siguiente: Toda máquina de anestesia electrónica debe tener una batería que suministre energía durante por lo menos 20 minutos.
- b) Con respecto al segundo fundamento señalado por el apelante, señala que a folios 188 de su propuesta técnica, en la parte inferior derecha indica lo siguiente: "Primus cambia automáticamente a Man. Espont"; por lo que el argumento del impugnante para que se les quite el puntaje de 10 puntos por la mejora ofertada, carece de todo sustento técnico, por lo que este extremo también debe ser declarado Infundado;

Que, asimismo, en fecha 11 de enero de 2012, la empresa DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ hizo uso de la palabra ante el Director General del Hospital, en atención a lo solicitado en su documento de absolución;

Que, mediante Informe N° 016-2012-OL/OEA-HNHU, de fecha 06 de enero de 2012, la Oficina de Logística informa lo siguiente:

- a) Con respecto al primer fundamento señalado por el apelante, si las Bases Administrativas señalaban como un requisito técnico mínimo A01 Sistema integrado Máquina y Monitor de la misma marca, ambos, tanto máquina de anestesia como monitor, deberían cumplir con el requerimiento técnico mínimo D02, respecto a que como mínimo, tanto el equipo como sus componentes, presenten baterías recargables con una autonomía mínima de 30 minutos a 90 minutos, según el uso, para cumplir con el requisito de ser un Sistema integrado, teniendo en cuenta que tanto el equipo y el monitor deben trabajar en paralelo, por lo que las condiciones solicitadas de energía deben ser similares, en cuanto al requerimiento de energía requerido por la Entidad. En ese sentido, el apelante acredita que el monitor ofertado por el ganador de la Buena Pro tan sólo cuenta con 20 minutos de autonomía de batería, no cumpliendo con el requisito técnico mínimo, respecto de la energía. Con respecto a las normas técnicas señaladas por el ganador de la Buena Pro, las mismas sólo determinan los rangos mínimos que deben cumplir los Equipos de Anestesia, sin embargo, el área usuaria requirió características técnicas superiores a las señaladas en las citadas Normas Técnicas, asimismo, el postor adjudicado con la Buena Pro, no se pronuncia sobre la prueba instrumental presentada por el impugnante, por lo que tácitamente está reconociendo que el monitor ofertado no cumple con el requisito técnico mínimo respecto a que la batería recargable debe de tener como mínimo 30 minutos; en ese sentido, el impugnante ha acreditado que el monitor ofertado como un Sistema integrado con el equipo de anestesia por el postor DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ, no cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases Integradas en el Literal D02 BATERÍA(S) RECARGABLE(S) CN AUTONOMÍA MÍNIMA DE 60 MINUTOS



(SE ACEPTARÁN TAMBIÉN EQUIPOS CON BATERÍA(S) RECARGABLES(S) CON AUTONOMÍA MÍNIMA DE 30 A 90 MINUTOS, SEGÚN EL USO), por lo que se sugiere declarar Fundado este extremo del Recurso interpuesto.

- b) Con respecto al segundo fundamento señalado por el apelante, al no corresponder la admisión de la propuesta del postor DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ, carece de sentido pronunciarse al respecto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe **034-2012-OAJ-HNHU**, de fecha 11 de enero de 2012, opina que debe declararse **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa ROCA S.A.C., con respecto al Ítem 01: Equipo de Anestesia de la Licitación Pública 030-2010-HNHU "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS POR LA MODALIDAD DE REEMPLAZO: EQUIPO DE ANESTESIA"; por lo que corresponde descalificar y dejar sin efecto el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a la empresa DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ, y por ende, Otorgar la Buena Pro del Ítem 01: Equipo de Anestesia de la Licitación Pública 030-2010-HNHU "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS POR LA MODALIDAD DE REEMPLAZO: EQUIPO DE ANESTESIA", a la empresa ROCA S.A.C.;

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los **Artículos 104, 107, 109, 110; 111, 113, 114, 115 y 125, del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, y en la **Resolución Ministerial 849-2003-SA-DM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue;

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, de la Admisión, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la **Licitación Pública 030-2010-HNHU "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS POR LA MODALIDAD DE REEMPLAZO: EQUIPO DE ANESTESIA"**.
- Descalificar y Revocar el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa DRAGER MEDICAL GMBH SUCURSAL DEL PERÚ.
- Otorgar la Buena Pro de la **Licitación Pública 030-2010-HNHU "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS POR LA MODALIDAD DE REEMPLAZO: EQUIPO DE ANESTESIA"** a la empresa ROCA S.A.C.
- Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo al Artículo 122 del Reglamento de Contrataciones del Estado.



5. La Oficina de Economía procederá a la devolución de la garantía otorgada por el apelante **ROCA S.A.C.**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
6. Remitir el Expediente de Contratación de la **Licitación Pública 030-2010-HNHU "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS POR LA MODALIDAD DE REEMPLAZO: EQUIPO DE ANESTESIA"**, de la Unidad Ejecutora 016, Hospital Nacional Hipólito Unánue, Pliego 011 Ministerio de Salud, a la Oficina de Logística, para el trámite correspondiente.
7. La Oficina de Logística procederá a notificar la presente Resolución a las partes interesadas, conforme a la normatividad aplicable.
8. **DISPONER**, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GQAB/JCRG

Distribución

Direc. General

Direc. Ejec. de admin.

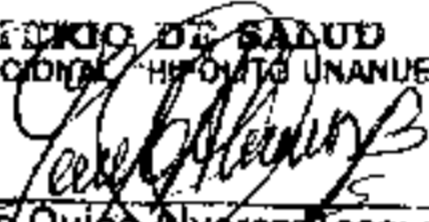
Ofic. de Asesoría Jurídica

Direc. de Logística

Direc. de Economía

Oficina de Comunicaciones

Archivo.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE

Dr. Gamate Quijón Álvarez Basañ
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 1000000